



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/626/2018 y
TJA/SS/627/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/501/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO, MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de diciembre mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/626/2018 y TJA/SS/627/2018 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la LIC. ***** , en su carácter de autorizada de las autoridades demandadas, y el C. ***** , autorizado de la parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I/501/2016, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el C. ***** , parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, presentó escrito de demanda, y por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, previno al recurrente a efecto de que precise el acto impugnado, en atención a los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en caso de ser omiso se desechara la misma en términos de los artículos 51 y 52 del Código de la Materia.

2.- En cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, el C. ***** , desahogo la prevención mediante escrito recibido en la Sala Regional de origen el día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en la que señaló la nulidad del acto impugnado el siguiente: **“La total negativa para reinstalarme en mis funciones como policía municipal, por conducto de las**

demandadas, no omito manifestar que estuve recluido, privado de mi libertad, en el centro penitenciario de esta ciudad, lo anterior que me encontraba prestando mi servicio como policía municipal al momento de la detención efectuada por los infantes de marina, y una vez que recupere mi libertad acudí a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, para efectuar el trámite correspondiente consistente en mi reinstalación, como se justifica con **el oficio SSP/DJ/500/2016, de fecha dos de agosto del año en curso,** en donde el jefe del departamento jurídico, le remite a la encargada de la dirección administrativa de la Secretaria de Seguridad pública, **el cual brevemente dice” se solicita se le reincorpore como policía preventivo Urbano, sin que lo anterior signifique que pierda su antigüedad en el trabajo” hasta la actualidad no se ha dado el debido cumplimiento, siendo omisos dichas autoridades.**”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/501/2016, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, y en caso de ser omisos se les tendrá por precluído su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdos de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, y trece de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, y en términos de los artículos 132 del Código de la Materia, 111 tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281, el efecto de la resolución es para que “...condenar a las autoridades demandadas al pago de una indemnización a

*favor del C. ***** , que consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, no procediendo en su caso las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono todos correspondientes a los años dos mil diez a dos mil dieciséis, que reclama, en atención a que la recurrente estuvo detenido por el proceso federal, y no laboro durante ese tiempo, procediendo únicamente la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio correspondiente a los años dos mil uno al dos mil diez...”.*

7.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, la autorizada de las autoridades demandadas y el autorizado de la parte actora interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen el días seis y siete de marzo del dos mil dieciocho, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/626/2018 y TJA/SS/627/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como

también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la LIC. ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, y el C. ***** , autorizado de la parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 247 y 248, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, y a la parte demandada el veintisiete de febrero del mismo año, respectivamente comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dichos recursos del día veintiocho de febrero al seis de marzo del dos mil dieciocho, y del día uno al siete de marzo del dos mil dieciocho, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día seis y siete de marzo del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de las certificaciones hechas por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número 05 y 07 de los tocas en estudio; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/626/2018**, que nos ocupa la Lic. ***** , representante autorizada de las autoridades demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a mis Representadas la resolución que mediante el presente escrito se recurre de fecha veintiséis de febrero del año en curso y notificada el día veintisiete del mismo mes y año que corre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en

el considerando **PRIMERO Y SEGUNDO** de este fallo, causa agravios de lo cual se transcribe lo siguiente:

“PRIMERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo,** en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación del requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es que dé respuesta a los puntos litigiosos.

SEGUNDO. - Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad las opongán o no las partes, por ser estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba la conclusión de que en el presente caso **no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento** por ello procede a emitir el fallo correspondiente.”

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III Y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

(...).”

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causales de e improcedencia y sobreseimiento, toda vez que no entro al estudio y análisis de los escritos de contestación de demanda de mis representadas PRECIDENTE (sic) MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SEGUNDO SINDICO

PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA Y GOBIERNO AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO; como tampoco valoro las pruebas que anexo el secretario de seguridad pública; como tampoco valoro el hecho de que el acto impugnado por la parte actora es inexistente y por ende no afecta a los intereses del actor ni trae consigo una afectación jurídica.

Así también mi representada secretario de seguridad pública señalo como primera causal que procede el sobreseimiento del juicio administrativo en términos de lo establecido por el artículo 74 fracción VI en relación a los artículos 75 fracción II y cuarta IV del código de procedimiento contencioso administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que la parte actora no promovió su escrito de demanda en términos del artículo 46 del código de materia; toda vez que como se observa a poja(sic) seis del toca penal número 263-2015 que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda ; el actor obtuvo su libertad bajo protesta con fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce luego entonces no puede argumentar que se encontraba impedido para informar a mi representada que se encontraba bajo un proceso penal judicial.

SEGUNDO.- Causa Agravio a mi representadas **PRECIDENTE (SIC) MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA Y GOBIERNO AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO;** el hecho de que la natural no valoro ni entro al estudio de las contestaciones de demanda de mi representadas en razón que mi representada secretario de seguridad pública señalo las causales de improcedencia y sobreseimiento el numeral 74 fracción XI que el acto impugnado por el actor se encuentran tácitamente consentido, toda vez que no promovió su escrito inicial de demanda dentro de los quince días que establece el artículo 46 del código de procedimientos contenciosos administrativos y por ende debió de desechar el escrito de demanda de la parte actora. Cabe hacer mención que la natural no fundamento ni motivo adecuadamente la sentencia que se recurre. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a la página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así mismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal

Consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/627/2018** que nos ocupa, el C. ***** autorizado de la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

La sentencia recurrida es ilegal y violatoria de los artículos 74, fracción IV y 75, fracción II, del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, en razón de que si bien la Magistrada resolutora, decreto procedente los extremos de la pretensión; y, en consecuencia, declaro la nulidad del acto impugnado, no obstante de manera indebida no ordeno el pago de los años que mi autorizante estuvo injustamente privado de su libertad, ya que en el desempeño de sus funciones fue acusado por elementos de la Marina Armada de México, por el ilícito en contra de la salud en la modalidad de la posesión con fines de comercio, en la hipótesis de venta de narcotráfico denominado Cannabis Altiva L. comúnmente conocida como marihuana , por razón de discrepancia entre el gobierno municipal y el federal, por tanto al ser absuelto por el Tribunal Federal se debieron otorgar todos los derechos que tenía antes de ser detenido e injustamente procesado, es decir, debió haberse ordenado reembolsar el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibía como elemento de la Policía Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero , y al suceder así la resolución que se impugna deviene ilegal.

Por otra parte, con independencia de resarcir los salarios devengados y no pagados durante el tiempo que se estuvo en prisión el señor ***** , al no ordenarse la reincorporación como elemento de la policía Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, también debió ordenarse la cuantificación de los años que estuvo detenido en el rubro de la prestación de veinte días por año, ya que quedó demostrado con la resolución de absolución del delito imputado que ni autorizante no fue culpable del delito imputado en su contra.

Por las relatadas condiciones, se ruega a Ustedes Señores Magistrados que conozcan de este recurso, modifiquen el efecto de la resolución de nulidad impugnada y se ordene a las autoridades demandadas cubran el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que mi autorizante dejó de percibir en el lapso de tiempo que estuvo privado de si (sic) libertad, además de que al no ser procedente su reincorporación a la policía municipal, se le deberá cuantificar en su liquidación los años en que estuvo privado de su libertad, ya que el delito que se le imputo fue en el cumplimiento de sus funciones como elemento policial.

V.- Del análisis efectuado de manera conjunta a los agravios expuestos por las partes procesales, esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la definitiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Para mayor precisión del asunto, resulta pertinente señalar que la parte actora demandó como acto impugnado el siguiente:

“La total negativa para reinstalarme en mis funciones como policía municipal, por conducto de las demandadas, no omito manifestar que estuve recluido, privado de mi libertad, en el centro penitenciario de esta ciudad, lo anterior que me encontraba prestando mi servicio como policía municipal al momento de la detención efectuada por los infantes de marina, y una vez que recupere mi libertad acudí a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, para efectuar el trámite correspondiente consistente en mi reinstalación, como se justifica con el oficio SSP/DJ/500/2016, de fecha dos de agosto del año en curso, en donde el jefe del departamento jurídico, le remite a la encargada de la dirección administrativa de la Secretaria de Seguridad pública, el cual brevemente dice” se solicita se le reincorpore como policía preventivo Urbano, sin que lo anterior signifique que pierda su antigüedad en el trabajo” hasta la actualidad no se ha dado el debido cumplimiento, siendo omisos dichas autoridades.”.

La Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, al decidir y resolver la controversia de mérito consideró y determinó lo siguiente:

“...se procede a declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de la

*Materia, en términos de los artículos 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 111 tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado número 281, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de una indemnización a favor del C. ******, que consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, no procediendo en su caso las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono todos correspondientes a los años dos mil diez a dos mil dieciséis, que reclama, en atención a que la recurrente estuvo detenido por el proceso federal, y no laboro durante ese tiempo, procediendo únicamente la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio correspondiente a los años dos mil uno al dos mil diez...”.*

En desacuerdo con dicha determinación la autorizada de las autoridades demandadas, y la parte actora manifiestan en sus conceptos de violación, lo siguiente:

❖ La autorizada de las autoridades demandadas, señala en sus agravios que le causa perjuicio a sus representadas la sentencia combatida en el sentido de que se dictó en contravención a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

❖ Que la A quo, no valoró las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hicieron valer las autoridades en sus escritos de contestación de demanda de mis representadas en el sentido de que el acto impugnado es inexistente y por ende no afecta a los intereses del actor ni trae consigo una afectación jurídica. Toda vez que sus representadas no ordenaron la baja del que hacer valer el actor, si no que su inasistencia a su centro de trabajo fue en razón que fue detenido por causas ajenas a mis representadas.

❖ Que la A quo, no valoró lo establecido por el artículo 74 fracción VI en relación con los artículos 75 fracción II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la parte actora no promovió su escrito de demanda en términos del artículo 46 del código de la Materia; toda vez que como se observa a foja seis del toca penal número 263-2015 que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda; el actor obtuvo su libertad bajo protesta con fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, luego entonces no puede argumentar que se encontraba impedido para informar a su representada que se encontraba bajo un proceso penal judicial.

❖ Por su parte el autorizado de la parte actora en su único agravio refiere que la sentencia recurrida es ilegal, en razón de que si bien la Magistrada, decreto procedente los extremos de la pretensión de su representado; y, en consecuencia, declaro la nulidad del acto impugnado, no ordeno el pago de los años que su autorizante estuvo injustamente privado de su libertad, ya que en el desempeño de sus funciones fue acusado por elementos de la Marina Armada de México, por el ilícito en contra de la salud en la modalidad de la posesión con fines de comercio, en la hipótesis de venta de narcotráfico denominado Cannabis Altiva L. comúnmente conocida como mariguana, por tanto al ser absuelto por el Tribunal Federal se debieron otorgar todos los derechos que tenía antes de ser detenido e injustamente procesado, es decir, debió haberse ordenado reembolsar el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibía como elemento de la Policía Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

❖ Que de igual forma la sentencia que recurre le causa agravio a su representado, toda vez que con independencia de resarcir los salarios devengados y no pagados durante el tiempo que se estuvo en prisión el actor, y al no proceder la reincorporación como elemento de la Policía Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, debió ordenarse la cuantificación de los años que estuvo detenido en el rubro de la prestación de veinte días por año, ya que quedó demostrado con la resolución de absolución que no fue culpable del delito que se le imputo.

Dentro de este contexto, del estudio y análisis realizado a la resolución controvertida y a los agravios que hacen valer las partes procesales, **se advierte que dichas inconformidades resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, en atención a lo siguiente:**

Esta Sala Revisora, a fin de observar de manera plena, lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Por ello, en observancia al numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetarle a la parte actora su garantía del debido proceso que estatuye el numeral 17 Constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición.

Así se tiene que para dar cumplimiento a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetar todos los derechos inherentes de la parte actora, ya que como cierto es no procede su reinstalación, en razón de que la relación que existe entre la autoridad demandada y el actor del juicio, es de carácter Administrativa, por lo que se encuentra sometido a lo preceptuado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y por lo tanto existe la imposibilidad de reincorporarse nuevamente al puesto que ostentaba antes de la emisión del acto reclamado.

De autos se desprende que existió irregularidad en el trámite de la destitución o baja del actor con la categoría de Policía Preventivo Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, pues de autos no existe ningún procedimiento de responsabilidad administrativa que hubiera realizado la demandada para determinar el cese, baja, o destitución del actor. Lo que confirma con las actuaciones agregadas al expediente natural es que el actor el día veintisiete de abril del dos mil diez, cuando realizaba un operativo ordenado por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Acapulco, en el pueblo de Metlapil fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Mariana y ahí se inició el procedimiento penal al que fue sometido, el cual culminó con la

sentencia ABSOLUTORIA, en razón a lo anterior es que la A quo determinó la nulidad del acto reclamado.

Así las cosas, y en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, Tercer Párrafo, que, de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, en relación con el artículo 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

ARTÍCULO 132.- ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la terminación de los efectos del nombramiento o la baja del actor, fue injustificada, no procederá la reinstalación, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable (ya sea por vicios en el procedimiento que

culminó con su cese, por cuestiones de fondo, **en el caso concreto fue absuelto por sentencia de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis**), el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización, ello en razón de incluir a los Agentes del Ministerio Público, los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia o investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia, y que dicha relación es de naturaleza estrictamente administrativa, conviene tener presente que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho"; circunstancias, por las cuales solo se ordenará a las autoridades demandadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba.

Lo subrayado es propio.

Al respecto, la Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.- Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente

privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Así pues, no procede la reincorporación del quejoso al servicio público que desempeñaba como Policía Preventivo Municipal, sino sólo el pago de su indemnización, así como el pago de las demás prestaciones a que tenía derecho como funcionario.

Por otra parte, cabe decir, que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Más aún, porque las cuestiones concernientes al pago de los salarios derivan del reconocimiento en un derecho fundamentalmente que hizo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocerlo como un derecho humano.

En relación con el tema relativo al monto de la indemnización a los miembros de las Instituciones Policiales, prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1051/2011, el veintidós de junio de dos mil once, estableció, en lo conducente, que:

“La separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.”

Por tanto, el caso versa sobre un derecho humano del quejoso, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, respecto del que el Estado debe garantizar una igualdad de trato y evitar cualquier discriminación sobre el particular.

En ese concepto este Tribunal Revisor, **determina que las autoridades demandadas deben efectuar a la parte actora el pago del importe de tres**

meses de salario, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diez, así como cualquier otra prestación a que la parte **quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (veintisiete de abril del dos mil diez) y hasta el momento en que se pague la indemnización,** de conformidad con la interpretación que corresponde hacer en términos de lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables las jurisprudencias que indican lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro **POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA** el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio del año en curso, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente Varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de seguridad pública, debe estarse solo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general; y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece

en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son substanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no solo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

De lo anterior queda claro, que acreditada la nulidad de los actos impugnados por actualizarse la causal de invalidez prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Superior no puede transgredir lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por mandato a lo establecido en los artículos 1º y 133 de dicha Constitución, por lo que este Órgano Colegiado considera procedente modificar el efecto de la sentencia recurrida de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, para que en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **el efecto de la presente resolución es para que las autoridades responsables paguen al C. *******, **parte actora la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diez, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (veintisiete de abril del dos mil diez) y hasta el momento en que se pague la indemnización, y cualquier otra prestación a que tenga derecho, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.**

Resultan aplicables las siguientes tesis que literalmente señalan:

Época: Novena Época
Registro: 165356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.17o.A.19 A
Página: 2779

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA Y 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, PROCEDE INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN SIDO SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A UN PROCESO PENAL O A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- De la interpretación sistemática de los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 50 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, se colige que la restitución en los derechos a los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que hayan sido suspendidos por estar sujetos a un proceso penal o a una investigación administrativa, cuando resulten absueltos o declarados sin responsabilidad, según el caso, debe incluir el pago de salarios caídos, sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 50 se refiera a la reintegración de salarios sólo en el caso de que la suspensión sea con motivo de que el elemento se encuentre sujeto a averiguación previa, pues el propio precepto dispone que la suspensión subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto en la última instancia del procedimiento que corresponda, por lo que tratándose de una causa penal, incluye el proceso hasta el dictado de sentencia ejecutoria y, en consecuencia, si un servidor público de alguna de las citadas categorías demuestra que fue absuelto en el juicio penal, tiene derecho a que se le paguen dichos salarios.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2007. Pedro Martín Ramírez Bautista. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Lilita Poblete Ríos.

Amparo en revisión 221/2007. Luis Felipe Valdez Valdez. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Secretaria: Alicia Larios Rico.

Época: Décima Época
Registro: 2000252
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.3 A (10a.)
Página: 2369

MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO SON SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A PROCESO PENAL Y SE LES DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, DEBE RESTITUÍRSELES EN SUS DERECHOS, LO

QUE IMPLICA CUBRIRLES EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR, AL EQUIPARARSE DICHO RESULTADO A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).

El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009 en que se abrogó, prevé que aquellos miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada; así como que en caso de que ésta sea condenatoria, serán destituidos, y si, por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en el goce de sus derechos. No obstante, el aludido precepto no agota las situaciones que tienen elementos comunes, como lo es la forma en que debe procederse cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar; es decir, que no se absuelve ni se condena, siendo lógico que de manera análoga se restituya en el goce de todos los derechos de los que fue privado el servidor público, pues es inconcuso que la decisión dictada en la causa penal tiene un efecto de liberación respecto del enjuiciamiento seguido en su contra, independientemente de que esa decisión pudiera emitirse con las reservas de ley, pues la situación en el ámbito administrativo debe considerarse equiparable al resultado que se obtiene en caso de dictarse sentencia absolutoria, porque la eventualidad en la obtención de nuevos elementos de prueba por parte del Ministerio Público muestra una situación que es sólo factible, pero que hasta ese momento carece de concreción, sin perder de vista que el objetivo de la norma que autoriza la suspensión radica en la conveniencia de separar de la función a quien se encuentre sujeto a enjuiciamiento penal, pero una vez establecido que no hay bases o elementos para encausarlo, carece de justificación la medida, y si hasta ese momento no hay razón para afectar sus salarios, el citado artículo 46 debe interpretarse de manera extensiva para ordenar que se cubra al funcionario afectado por la medida el importe de los que dejó de percibir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 384/2011. Víctor Andalón Serra. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

En relación a los agravios expuestos por la autorizada de las autoridades demandadas esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero inoperantes, en atención a que en razón de que si bien es cierto que la A quo no analizó la causal prevista en la fracción XI del artículo 74 en relación con el 46 del Código Procesal Administrativo, y que se refiere a que el procedimiento administrativo es improcedente contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda dentro del plazo de quince días que prevé el Código de la Materia.

En relación a la causal señalada en líneas que anteceden esta Sala Revisora determina que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que si bien es cierto como se desprende de las constancias procesales a foja 18 lado anverso (resolución del Toca Penal 263/2015), el actor obtuvo su libertad en el día ocho de

septiembre del dos mil catorce, pero tomando en cuenta que el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva en la que **ABSUELVE** al **C. *******, de los cargos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA ÁREA, y por el ilícito Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión con fines de Comercio en la Hipótesis de Venta del Narcótico denominado Cannabis Sativa I., comúnmente conocida como Marihuana, con base a dicha resolución, la parte actora solicitó a las autoridades demandadas (día ocho de agosto del dos mil dieciséis) específicamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, se le restituyera en su derecho indebidamente afectado, sin embargo, las demandadas omitieron dar cumplimiento a su petición.

Luego entonces, del cómputo efectuado para presentar la demanda le transcurrió al actor a partir del día nueve al veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, y del escrito de demanda se advierte que esta fue presentada en la Sala Regional el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, es decir, dentro del término de quince días que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo tanto la causal que hicieron valer las demandadas prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de la Materia no se actualiza, en consecuencia esta Sala Revisora determina declarar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios de las demandadas.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 2005179, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.), Página: 1123, que indica:

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.- Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separarse del cargo y rescindir el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite

estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/501/2016, confirmándose la nulidad de los actos impugnados, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades responsables paguen al C. *** , parte actora la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil diez, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejó de recibir sus salarios (veintisiete de abril del dos mil diez) y hasta el momento en que se pague la indemnización, y cualquier otra prestación a que tenga derecho, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por los autorizados de las autoridades demandadas y parte actora, para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/626/2018 y TJA/SS/627/2018 Acumulados;**

SEGUNDO. - Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/501/2016, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**



Tocas: TJA/SS/626/2018 y
TJA/SS/627/2018 Acum.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/626/2018 Y
TJA/SS/627/2018 ACUM.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/501/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRA/I/501/2016, referente a los Tocas TJA/SS/626/2018 y TJA/SS/627/2018 Acumulados, promovido por la parte actora y autoridades demandadas.